

Capítulo IV De los Consejos Municipales Electorales

Artículo 163. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de esta ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- II. Intervenir conforme esta ley dentro de sus demarcaciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;
- IV. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, y remitirlas oportunamente para su resolución al Consejo General;
- V. Recibir y resolver las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a los cargos de Presidente municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, y acreditar a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos;
- VI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos independientes a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa;
- VII. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;
- VIII. Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de Regidurías de representación proporcional en los casos que prevé esta ley;
- IX. Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, realizar la asignación de Regidurías de representación proporcional y entrega de constancias correspondientes;

- X. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente ley;
- XI. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Electoral en la forma y términos que señala la ley correspondiente los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;
- XII. Ejercer funciones de recepción, tramitación y sustanciación en el procedimiento sancionador especial en el ámbito de su competencia;
- XIII. Realizar recuentos parciales y totales de votos, durante los cómputos que le corresponden, con apego a los procedimientos establecidos en esta ley;

Las demás que les confiera esta ley, el Consejo General y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 109. Los Consejos Municipales en el ámbito de su competencia tendrán las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley Electoral, además de las siguientes:

- I. Nombrar a propuesta de la Presidencia, en la primera sesión, a la persona que fungirá como titular de la Secretaría;
- II. Designar de entre las Consejerías, a las comisiones que resulten convenientes para el desahogo de las tareas de su competencia;
- III. Organizar los debates conforme a lo establecido en el Lineamiento para la Realización de Debates Públicos entre candidaturas;
- IV. Conocer del informe final de actividades que presente la Presidencia del Consejo a efecto de remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- V. Coadyuvar con las tareas de educación cívica y promoción del voto;
- VI. Conocer de los informes que presenten las Comisiones Municipales;
- VII. Desplegar el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales; en su caso;
- VIII. Realizar los recorridos en coordinación con el INE para la ubicación e instalación de casillas; en su caso;
- IX. Participar a través de las personas Capacitadoras Asistentes Electorales y Supervisoras Electorales, en la capacitación y simulacros convocados por el INE para el funcionariado de casilla; en su caso;
- X. Fungir como responsable de la bodega electoral, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre;
- XI. Informar al pleno del consejo municipal, de las condiciones de equipamiento de la bodega electoral, mecanismos de operación y medidas de seguridad.
- XII. Custodiar la documentación de las elecciones locales, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;
- XIII. Vigilar la oportuna instalación de las Mesas Directivas de Casilla, así como dar seguimiento a la jornada electoral; y
- XIV. Realizar el cómputo municipal de las consultas populares, en su caso.